

Expte. N° 13-04337456-1 “Asociación Mendocina Profesionales de la Salud (AMPROS) c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Invocando la denegatoria tácita del Poder Ejecutivo respecto del reclamo administrativo promovido ante el Gobernador de la Provincia, la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) a fs. 219/249 vta. acciona en procura de que se dejen sin efecto el Decreto 101/2016 mediante el cual se dispuso la suspensión del pago del adicional por productividad en la totalidad de los efectores de la red sanitaria y asistencial de la provincia de Mendoza por el término de 180 días (prorrogado por otro tanto mediante decreto 900/2016); al denunciar que los mismos contravienen lo acordado mediante C.C.T. (art. 108) con el Gobierno de la Provincia, lo que fuera ratificado por ley 7759; destacando que en la ley de emergencia fiscal, administrativa y financiera 8833 la legislatura prohibió específicamente la sanción de cualquier normativa que afecte los derechos salariales del trabajador.

Por ello sostiene que los decretos impugnados violan el principio de jerarquía normativa del orden constitucional (Art. 31 C.N., 12 y 48 C.Prov.), para lo cual afirma que sería forzado y antojadizo sustentarlos en la Ley de Emergencias Sanitarias 8834 (art. 6) en cuanto faculta al P.E. –a través del Ministerio de Salud- a llevar a cabo las medidas necesarias para llevar a cabo la reorganización administrativa y funcional del Ministerio a fin de asegurar el pleno funcionamiento de los servicios salud en todos los niveles prestacionales.

Por otra parte señala que las decisiones de marras constituyen una virtual eliminación del régimen de discusión salariales en paritarias, constituyendo una discriminación en perjuicio de un sector de los trabajadores; como así también que violentan los principios de progresividad y pro homine en materia de derechos humanos con un evidente retroceso en los derechos de los trabajadores. En contravención de tratados internacionales suscriptos por la Estado Argentino y la doctrina jurisprudencial sentada por la C.S.J.N. en fallos que cita.

Por último denuncia la irrazonabilidad de las normas al avanzar sobre derechos de personal permanente del Estado y no de funcionarios políticos, habiendo utilizado el P.E. un factor discrecional y subjetivo para suspender el pago del adicional, lo que constituye un avance sobre la garantía de estabilidad del empleo público; afectando también el principio general de seguridad jurídica y certeza, el cual es sostenido por el Cíbero Tribunal Nacional al dejar a consideración del gobernador lo atinente a las remuneraciones futuras de sus afiliados.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y funda en derecho.

II- El Gobierno de la Provincia y Fiscalía de Estado contestan el traslado conferido oportunamente (fs. 283/285 vta.) en la presentación que luce a fs. 291/302, solicitando en primer término que se declare abstracto el planteo de la actora en razón de que tanto la ley 8834 (de Emergencias Sanitarias) como los decretos 101/16 y 900/16 no se encuentran vigentes por haberse agotado el plazo de los mismos y en consecuencia carecer de interés el planteo de la contraparte, habiéndose reservado las sumas pertinentes en razón de la cautelar despachada por V.E. en el marco de los autos 13-03873906-3 donde se discutía la validez constitucional de la ley referida.

Sin perjuicio de ello sostienen la razonabilidad de las normas impugnadas, la inexistencia de violación a la jerarquía normativa, de discriminación en perjuicio de los trabajadores y de violación a los principios de progresividad y de seguridad jurídica, por lo cual las mismas no son irrazonables. Ofrecen prueba informativa.

III.- A fs. 307/311 vta. el actor al contestar el traslado expresa que no obstante la pérdida de vigencia de los decretos, las sumas no abonadas oportunamente siguen sin ser pagadas, ya que la cautelar referenciada por la demandada se limitó a determinar mediante un muestreo e la quita formulada, pero sin que ello se correspondiera con el pago del adicional a sus mandantes. Por ello rechaza que en el subexámene se haya producido un moot case y pide que la causa siga su curso al subsistir el interés económico de su parte. Ofrece nuevas pruebas.

IV- A fs. 314/316 vta. V.E. resuelve desestimar el pedido de sobreseimiento, por lo cual la causa siguió su trámite, disponiéndose la producción de las pruebas ofrecidas por las partes (fs. 320/321); la que se produjo a partir de fs. 326, habiendo las partes alegado (actora fs. 470/478 vta., Gobierno de Mendoza 480/482 vta. y Fiscalía de Estado fs. 485/486 vta.).

V.- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar en atención a las siguientes consideraciones:

1. Las resoluciones de marras fueron dictadas en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por la ley provincial 8834 que en su artículo 6 facultaba al Poder Ejecutivo Provincial a disponer las medidas necesarias para llevar a cabo la reorganización administrativa y funcional del Ministerio de Salud a fin de asegurar el pleno funcionamiento de los servicios de salud en todos los niveles prestacionales, norma de igual rango que las leyes 7759 y 8833 y que por su carácter especial desplaza a estas últimas;

2. En ese contexto, los decretos cuestionados solo suspendieron por un lapso (180 días más 180 días) el pago de un adicional de las remuneraciones, tras lo cual el adicional de marras fue restituido a la pauta salarial de los profesionales representados por la actora, debiendo recordarse que V.E. ha considerado el adicional por productividad como una liberalidad del Estado que, como tal, puede ser condicionada, suspendida y hasta suprimida en cualquier momento (LS412-231);

3. No hay una afectación al derecho de negociar en paritarias las remuneraciones, desde el momento en que, como expresan los letrados de Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado en su responde de fs. 291/302, el ítem productividad se rige por Resoluciones Ministeriales y no ha sido objeto de discusión paritaria por más de veinte años, de lo que se sigue que tal facultad negociadora de la asociación gremial no ha sido menguada por la ocurrencia a una norma de emergencia para ordenar las cuentas de la provincia en un momento de crisis;

4. Las pruebas colectadas en el subexámine nada quitan ni agregan al planteo inicial de la actora y su contestación por Asesoría de

Gobierno y Fiscalía de Estado, en tanto y en cuanto la acción de inconstitucionalidad de las normas cuya nulidad se denuncia en este expediente fue sobreseída (Fs. 213/215 expte. 13-03873906-3), resultando sobreabundantes los testimonios y la informativa, ya que versan sobre cuestiones no controvertidas;

5. Como ha sido dicho por V.E. (e anterior composición), el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pético, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, en la medida en que se respeten los principios constitucionales, siendo facultad de la administración determinar las remuneraciones del personal, por lo que queda limitada la intervención judicial al control de razonabilidad y a evitar la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados por la Constitución Nacional y las Leyes (LS 459-199); supuesto este último que en el subexámene no se constata en orden a las razones expuestas precedentemente.

Despacho, 30 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General